



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA V

Expte. n° CNT 48312/2010/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA.76867

AUTOS: “PEREZ CARLOS RUBEN C/ CARDIF SERVICIOS S.A. S/ DESPIDO” (JUZGADO N° 53).

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital federal de la República Argentina, a los 26 días del mes de febrero de 2015 se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente; y **El DOCTOR OSCAR ZAS** dijo:

I. Vienen los autos a esta alzada a propósito de los agravios que contra la sentencia de fs. 418/423 formula la parte actora a tenor del memorial obrante a fs. 424/425 vta., que mereciera réplica de la contraria a fs. 433/vta.

Asimismo, a fs. 429 la perita contadora apela los honorarios regulados a su favor por considerarlos insuficientes.

II. La sentenciante de grado concluyó que la situación del actor había quedado comprendida en las previsiones del art. 51 de la Ley de Asociaciones Sindicales que constituía una excepción a la estabilidad sindical, siempre que no se acreditara una conducta antisindical, y a condición que el cierre o cese sea de carácter general.

Contra tal decisión se alza la parte actora, quien cuestiona que la jueza de grado no haya evaluado adecuadamente los elementos fácticos y jurídicos de la causa, porque el punto sustancial de la controversia estaba referido a la existencia de fraude al producirse el vaciamiento de la empresa Cardif Servicios S.A. y desplazar a los trabajadores indeseados, continuando fraudulentamente el resto de los empleados en otra empresa del mismo grupo económico, Cardif Seguros S.A. Explica el apelante que, contrariamente a lo

que afirmó la jueza *a quo*, no fue alegada una transferencia del establecimiento en los términos de los arts. 225 a 229, L.C.T. sino la existencia de irregularidades que serían demostrativas del fraude utilizado para justificar el cese de la relación laboral con el actor sin respetar su estabilidad sindical y, así, subsumirse en el marco del art. 51 de la Ley 23.551.

La accionada dispuso la disolución del vínculo invocando el supuesto de excepción contemplado en la norma antedicha y tenía la carga de acreditar la causa invocada por dicho motivo: que la desvinculación del representante sindical se debía al cese de sus actividades, que no tenía más personal a su cargo en relación de dependencia y que no se encubría una conducta antisindical.

En tales términos, a mi criterio, asiste razón al apelante toda vez que la conducta asumida por la demandada revela una actitud tendiente a encubrir un fraude para evadir la tutela sindical del actor.

El art. 51 de la ley determina que *“La estabilidad en el empleo no podrá ser invocada en los casos de cesación de actividades del establecimiento o de suspensión general de las tareas del mismo. Cuando no se trate de una suspensión general de actividades, pero se proceda a reducir personal por vía de suspensiones o despidos y deba atenderse al orden de antigüedad, se excluirá para la determinación de ese orden a los trabajadores que se encuentren amparados por la estabilidad instituida en esta ley.”*

En efecto, más allá de que pueda concluirse que la accionada haya cesado en su actividad de *telemarketing*, ello no implica entender que en el caso de autos se haya verificado la cesación general de actividades del establecimiento prevista por el mencionado art. 51, ley 23.551 porque no se encuentra debidamente acreditado el hecho de que la empresa dejara de existir totalmente o que no existieran más trabajadores de la accionada que tuvieran que ser representados gremialmente por el actor. De las constancias de autos,



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA V

surge la estrecha vinculación de la demandada Cardif Servicios S.A. con Cardif Seguros S.A. (v. informe de la Inspección General de Justicia a fs. 173/280, en especial fs. 231 y 265, donde surge que ambas compañías se encuentran constituídas por las mismas sociedades: “Cardif S.A.” y “Cardif Assurancews Risques Divers” -conf. fs. 232 vta. y 265 vta.-), lo que da cuenta de la conformación de un grupo económico.

En efecto, el actor era delegado gremial en la empresa Cardif Servicios S.A. y fue despedido el 19/6/09 invocando la finalización de las actividades de dicha empresa. El apelante afirmó que en realidad hubo un proceso donde a un grupo de trabajadores se les ofreció continuar prestando servicios para Cardif Seguros S.A., compañía del mismo grupo empresario, en las mismas condiciones o percibir una indemnización por cese de actividades en los términos del art. 247, L.C.T., y que otro grupo de trabajadores fue despedido con ese falso argumento.

Así, encuentro que las declaraciones testimoniales producidas en autos han logrado acreditar los extremos invocados por el actor. En efecto, los testigos Rodríguez (fs. 158/160) y Ágata (306/307) han sido coincidentes al declarar que la gente de Recursos Humanos oportunamente les informó a los trabajadores que el sector de ventas iba a cerrar y si querían seguir trabajando en otro sector debían renunciar y ser “recontratados” por Cardif Seguros S.A. mientras que, el que no quisiera renunciar, se iría con la mitad de la indemnización correspondiente. Por dicho motivo, algunos trabajadores aceptaron renunciar y pasar a trabajar a “Cardif Seguros S.A.” pero que el actor y otras dos personas se quedaron en Cardif Servicios S.A. y luego fueron despedidos.

Corresponde, en estos términos, reconocer plena eficacia convictiva a dicha prueba porque los testigos dieron suficiente razón de sus dichos, resultaron concordantes entre sí y tuvieron conocimiento directo de los

hechos sobre los que deponen y eran personas que trabajaban junto al actor en el mismo ámbito (cfr. arts. 386 del C.P.C.C.N. y 90 y 155 de la L.O.).

En mi criterio, aquellos extremos fácticos expuestos en el escrito inicial se encuentran suficientemente acreditados con las constancias de prueba mencionadas. En tal sentido, no coincido con la jueza que me precede por cuanto el despido del actor configuró un fraude a la ley y una conducta antisindical.

En consecuencia, en base a las circunstancias expuestas precedentemente, entiendo que no se verificó en el caso de autos la excepción dispuesta por la norma citada, por lo que propiciaré admitir la queja del actor y revocar la decisión cuestionada.

III. Ello implica admitir la indemnización prevista por el art. 52 de la ley 23.551 que, de prosperar mi voto, el monto de condena será de **\$ 35.633,25** (\$ 1.319,75 –v. informe contable fs. 360/361- x 27 meses –conf. art. 52 citado-) suma que devengará intereses a la tasa establecida mediante el Acta 2601 CNAT del 21/5/14, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago.

IV. De suscitar adhesión mi voto, deberá dejarse sin efecto lo decidido en primera instancia en materia de costas y honorarios para adecuarlo al nuevo resultado del pleito (cfr. art. 279, CPCCN), deviniendo abstractos los recursos impetrados al respecto.

En lo que atañe a las costas, teniendo en cuenta la solución dada a las cuestiones debatidas, deberían imponerse en ambas instancias a cargo de la demandada vencida (art. 68 del C.P.C.C.N.).

En cuanto a los honorarios correspondientes a la representación y patrocinio letrado de las partes por las labores llevadas a cabo en primera instancia, teniendo en cuenta lo establecido en los arts. arts. 6, 7, 8, 9, 19, 37, 39, 47 y concs. ley 21.839; 3 y 12 del dec. ley 16.638/57 , propongo



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA V

regular a la representación letrada de la parte actora, demandada y perito contadora en el 16%, 11% y 6%, respectivamente, a calcular sobre el monto de condena por capital e intereses.

V. En cuanto a los honorarios correspondientes a los trabajos llevados a cabo ante esta alzada propongo que se regulen para la representación y patrocinio letrado de la parte actora y demandada en el 25% y 25%, respectivamente, de lo que les corresponda a cada uno en la instancia anterior (cfr. art. 14, ley citada).

EL DOCTOR ENRIQUE N. ARIAS GIBERT manifestó:
que por análogos fundamentos adhiere al voto del Sr. Juez de Cámara.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE**: 1) Revocar la sentencia de primera instancia y condenar a la demandada CARDIF SERVICIOS S.A. a abonar a CARLOS RUBEN PÉREZ la suma de PESOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$ 35.633,25.-) con más los intereses dispuestos en el considerando III del primer voto. 2) Dejar sin efecto la imposición de costas y las regulaciones de honorarios practicadas en la instancia anterior. 3) Imponer las costas en ambas instancias a cargo de la demandada. 4) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes conforme lo propuesto en los puntos IV y V del mencionado primer voto. 5) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856, Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Conste que la vocalía 1 se encuentra vacante (art. 109 R.J.N.).

MMV

Oscar Zas
Juez de Cámara

Enrique Néstor Arias Gibert
Juez de Cámara